



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Demandante	Erika Milena Orrego Hernández
Demandado	Juan Camilo Londoño Castaño
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00115- 00
Decisión	Se repone la decisión

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de junio de 2021, este Despacho resolvió no tener por contestada la demanda, dado que la respuesta a la misma presentada por la parte pasiva fue extemporánea a la luz de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 8.

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que el Juzgado no contó en forma correcta los términos dispuestos por el legislador en el citado Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Se transcribe a continuación los argumentos expuestos por el recurrente:

... “si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 3º, se considera realizada “una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”, quiere ello decir que el día de intimación, perfeccionamiento o cuando se surte eficaz y válidamente



la notificación a la parte pasiva, no es el último de esos dos, sino el que le sigue, en razón a que tales días deben cumplirse, verificarse, agotarse, correr o pasar completos, que es lo que significa realmente la acepción “transcurrir”, razón por la cual el plazo de los 10 días previstos en la Ley y así confirmados en el auto que admitió la acción judicial interpuesta por la parte demandante para dar contestación a la demanda, se cumplieron el día lunes 21 de junio del año 2021, fecha en la cual el suscrito radicó vía correo electrónico al email institucional del despacho, el memorial que incorpora ese acto procesal.

Lo anterior, por cuanto al tenor estricto y literal de la norma en mención y apegado al lenguaje utilizado por el legislador en el precepto normativo procesal dispuesto para el efecto, la notificación se considera realizada: “...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos...” y no, como así lo entendió el despacho en el auto opugnado, “...al finalizar el segundo día...”.

Así las cosas, se insiste, no es al final del segundo día, sino pasados los dos, es decir al tercer día siguiente al del envío del mensaje de datos en que se entiende surtida la notificación, por ende los términos respectivos comienzan a correr a partir del cuarto día.”

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.



Antes de pasar el Despacho a resolver el recurso aquí planteado, se advierte que el recurrente envió copia de su recurso a la parte actora, por lo cual no hay lugar a correrle traslado del mismo, dado que el decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 9 que si se envía copia a la demás partes procesales del escrito, se prescindirá del traslado secretarial, por lo que no se corrió traslado al demandante de la reposición, y aquel pese a estar enterado del recurso, no hizo pronunciamiento alguno.

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Ahora bien, descendiendo al recurso de reposición, se indicó por la parte actora que de hecho la interpretación por él presentada está sustentada en providencia calendada del 20 de noviembre del año 2020 emitida por el Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá D.C - Sala Civil, mediante auto dentro del expediente N° 002202000063 01.

Leída la citada providencia, encontró este Despacho que los argumentos esgrimidos por el recurrente son exactamente los mismos que se adujeron en la providencia y que se transcriben:

“si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.



En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

De la lectura del contenido del pronunciamiento y de las normas referidas del código general del proceso y del Decreto 806 de 2020 frente a la notificación, considera el despacho que le asiste la razón al señor Magistrado; en verdad en la redacción del Decreto 806 no se previó la redacción clara del Art. 292 del CGP en especificar cuando queda notificada la persona, hecho que puede dar lugar a diferentes interpretaciones y esta judicatura en su búsqueda, no encontró que los órganos de cierre hayan desvirtuado una u otra interpretación.

Así las cosas, con el fin de garantizar el Derecho de Defensa, dado que la interpretación asumida por el litigante se compagina con la posición señalada por el Tribunal de Bogotá, se aceptará la contestación a la demanda y por tanto se acatará la reposición formulada.

Ahora bien, como la parte actora fue notificada por el demandado de la contestación de la demanda desde el 21 de junio de los corrientes, como ya se explicó no era necesario correrle traslado de la contestación y en consecuencia, al no haber presentado escrito mediante el cual recorriera el traslado de la misma, se continuará con las demás etapas procesales.

Consecuente con lo anterior, se ordenarán practicar las pruebas pedidas por la parte demandada.



Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición a la decisión que tuvo por no contestada la demanda y, en consecuencia, se tendrá la respuesta a la demanda presentada dentro del término oportuno, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 24 de junio de 2021, en el sentido de tener como pruebas documentales las aportados con el escrito de contestación de demanda (artículo 173 Código General del Proceso). Y declarar sobre los hechos de la demanda: PAOLA LONDOÑO CASTAÑO y JAIME ZEA GONZÁLEZ.

Las demás pruebas pedidas por la parte pasiva por haber ya sido decretadas por el Despacho no necesitan nuevo decreto probatorio, y se tendrá en cuenta al momento de la audiencia que el apoderado las peticiónó.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c54b9e185e4b0271a69919a77a28116f0550885b9afb00f05816a14
667d95c6c**

Documento generado en 16/07/2021 09:58:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**